



# **Del bosque a la celda:** criminalización de defensores indígenas por el régimen Ortega-Murillo





Del bosque a la celda: criminalización de defensores indígenas por el régimen Ortega-Murillo

# **El impacto diferenciado de la prisión política como forma de genocidio cultural y mecanismo de imposición del modelo extractivista en Nicaragua**

*Publicado en agosto de 2025*

por la Unidad de Defensa Jurídica (UDJ) y el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI)

# Contenido

I.	Resumen ejecutivo	4
II.	Introducción	5
III.	Contexto de las criminalizaciones de los defensores indígenas de la tierra	7
IV.	Hallazgos del informe	14
V.	El impacto diferenciado de la prisión política en el goce de los derechos humanos de miembros de comunidades indígenas	17
A.	Detenciones violentas	18
B.	Reclusión lejana a su territorio	19
C.	Juicios sin garantías mínimas	20
D.	Torturas	22
E.	Condiciones carcelarias	23
F.	Desaparición forzada	25
VI.	El impacto de la prisión política en los derechos de la familia y comunidad	26
A.	En la familia	27
B.	En la comunidad	30
VII.	La prisión política como parte de los crímenes internacionales de exterminio y genocidio cultural cometidos en contra de los pueblos indígenas en Nicaragua	33
VIII.	Conclusiones	40



# I. Resumen ejecutivo

Este informe presenta una evaluación especializada del impacto intercultural de la prisión política en personas y pueblos indígenas de Nicaragua, elaborada por la Unidad de Defensa Jurídica (UDJ)<sup>1</sup> y el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI)<sup>2</sup>. A partir del análisis de información recopilada entre 2018 y 2025, se exponen patrones de criminalización, encarcelamiento y violencia institucional dirigidos a personas indígenas defensoras del territorio y su cultura, en un contexto de deterioro democrático, políticas de expansión extractivista y regresión de derechos colectivos.

El estudio identifica 12 personas indígenas actualmente en situación de prisión política –entre ellas guardabosques, líderes comunitarios y una mujer–, en su mayoría pertenecientes a los pueblos Mayangna y Miskito. Se documentan operativos de captura excesivamente violentos realizados por elites policiales, desapariciones forzadas, torturas de carácter racista, juicios sin garantías y traslados a cárceles lejos a cientos de kilómetros de sus territorios, todo lo cual ha tenido impactos psicosociales, económicos y culturales graves tanto en las víctimas como en sus familias y comunidades.

Uno de los aportes centrales del informe es el análisis de estas prácticas desde la perspectiva del derecho penal internacional, proponiendo que las acciones estatales pueden configurar no solo crímenes de lesa humanidad (como persecución y tortura), sino también el crimen de exterminio y, potencialmente, genocidio cultural. Para ello se argumenta que la privación deliberada de condiciones esenciales de vida –como el acceso a alimentos tradicionales, medicina natural, idioma y prácticas culturales– forma parte de una estrategia de destrucción cultural que afecta la continuidad colectiva de los pueblos indígenas.

El informe aporta un marco analítico novedoso que integra derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional, derecho comparado, derecho penal nicaragüense y estándares interculturales. Su contenido puede coadyuvar a fortalecer litigios estratégicos ante los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, así como ante jurisdicciones que reconocen la justicia penal internacional, contribuyendo a la documentación, visibilización y eventual sanción de los crímenes cometidos contra los pueblos indígenas en Nicaragua.

<sup>1</sup> La AUDJUDRNIC es una organización dedicada a la defensa y promoción de derechos humanos de personas presas políticas en Nicaragua  
<sup>2</sup> El CALPI es una organización que se dedica a la defensa de pueblos originarios y afrodescendientes en Nicaragua. <https://www.calpi-nicaragua.com>



## II. Introducción

Este informe tiene como objetivo visibilizar, analizar y denunciar el impacto diferenciado que la prisión política tiene sobre los pueblos indígenas en Nicaragua, a la luz de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. La criminalización de líderes y defensores indígenas no puede entenderse como una suma de casos individuales, sino como parte de una política no confesada que combina racismo estructural, despojo territorial e imposición de un modelo de asimilación. Al centrarse en la experiencia de comunidades originarias de la Costa Caribe, el informe revela cómo la represión penal se entrelaza con procesos históricos de exclusión y con políticas contemporáneas de extractivismo, desplazamiento forzado y negación de la autonomía o libre determinación.

En los últimos años, el país ha experimentado una escalada de represión política que ha afectado gravemente a diversos sectores sociales, entre ellos a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe. Estos pueblos, históricamente marginados, enfrentan ataques sistemáticos que combinan invasiones de personas no indígenas (colonos), deforestación acelerada, violencia territorial y persecución judicial de sus autoridades comunitarias. La detención arbitraria de guardabosques y líderes tradicionales en represalia por la defensa de sus territorios y derechos colectivos constituye una manifestación alarmante de esta política de control y asimilación cultural.

**El informe documenta cómo estas detenciones han sido acompañadas de prácticas discriminatorias en los centros penitenciarios –como la prohibición del uso de lenguas originarias y de expresiones culturales tradicionales–, así como de torturas y otras condiciones de reclusión que vulneran derechos humanos fundamentales. Estas acciones no solo afectan a las personas privadas de libertad, sino que erosionan la cohesión comunitaria, fracturan vínculos culturales y amenazan la continuidad espiritual de los pueblos, configurando un escenario que puede ser calificado como etnocidio o exterminio simbólico<sup>3</sup>.**

El análisis se nutre de testimonios directos, datos contextuales y un estudio riguroso del marco jurídico internacional, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante

<sup>3</sup> El exterminio simbólico se refiere a la destrucción de la identidad cultural, social o política de un grupo de personas, a través de la eliminación de sus símbolos, tradiciones, memoria histórica y lenguaje, sin necesariamente recurrir a la eliminación física. Es una forma de genocidio cultural que busca borrar la existencia de un grupo como entidad diferenciada.

“Convención Americana” o “CADH”), el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, (Convenio 169 de la OIT”), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante “DADPI), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante “DNUDPI”) y el Estatuto de Roma, para evaluar la posible configuración de crímenes de lesa humanidad y genocidio cultural.

Finalmente, este informe busca no solo documentar estas graves violaciones, sino también proporcionar análisis y herramientas jurídicas que contribuyan a la protección de los derechos individuales y colectivos, así como a la preservación de la identidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas en Nicaragua.





**III.**

**Contexto de las  
criminalizaciones  
de los defensores  
indígenas de la tierra**

Para comprender el impacto de las violaciones cometidas contra las personas indígenas, defensoras de la tierra y el medio ambiente, detenidas en el contexto de violencia política que vive actualmente Nicaragua, además de las violaciones a los derechos individuales de estas personas, debemos analizar la dimensión de los derechos colectivos de los pueblos a los que estas pertenecen.

Los derechos de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas y de afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, fueron reconocidos por primera vez en la Constitución Política en 1987<sup>4</sup>, lo que se hizo con el fin de pacificar el país de una guerra civil no declarada –durante el primer gobierno de Daniel Ortega y del FSLN–, después de los procedimientos incoados por miembros del pueblo indígena Miskito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”)<sup>5</sup> y en el marco de los Acuerdos de Paz en Centroamérica<sup>6</sup>. También en 1987 la Ley No. 28 estableció el régimen jurídico de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua<sup>7</sup>. Sin embargo, fue a raíz de la sentencia del *Caso de la Comunidad Mayangna (sumo) de Awas Tingni vs Nicaragua (2001)*<sup>8</sup> que el Estado promulgó la Ley No. 445 (2003), que establece el proceso de titulación de estas tierras y que el Estado “reconoce” y “garantiza” la “inalienabilidad” de las tierras indígenas, colocándolas fuera del comercio; y también reconoce la autonomía comunitaria, la libre elección de sus autoridades tradicionales y el derecho a la administración de sus territorios<sup>9</sup>.

Nicaragua tiene un área terrestre de 130.244 km<sup>2</sup> y se divide administrativamente en 15 departamentos y dos regiones autónomas, y entre 2005 y 2013, se titularon 23 territorios indígenas con una extensión de 38,815.99 km<sup>2</sup>, que constituyen el 31.45% del territorio nacional<sup>10</sup>. Según el censo poblacional de 2005 mientras la región del Pacífico, con 15,2% del territorio nacional, alberga al 57% de la población total; la región Centro Norte alberga el 31 % y la región del Caribe con 47% del territorio nacional alberga tan solo el 12% de la población<sup>11</sup>.

Por medio del *Caso YATAMA Vs. Nicaragua (2005)* la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) estableció la responsabilidad del Estado por la exclusión de las asociaciones por circunscripción popular y por ende a la organización política indígena YATAMA, de participar en las elecciones regionales del año 2000<sup>12</sup>, por lo que la Corte IDH ordenó reformar la Ley Electoral -que no contempla las asociaciones por circunscripción popular- en el sentido que sus recursos sobre materia electoral debían ser sujetos a un recurso sencillo y efectivo; así como que ésta debería tomar en cuenta las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, y así pudieran participar sin discriminación alguna.

Sin embargo, tales reformas electorales no sólo no han sido realizadas, sino que, la Ley Electoral ha

4 Asamblea Nacional de Nicaragua. Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas, 10 de febrero de 2014. Ver artos. 5, 89 y 180. <https://www.ineter.gob.ni/constitucion%20politica%20de%20nicaragua%20y%20sus%20reformas.pdf>

5 CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito. OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 10 rev. 3, 29 noviembre 1983. <https://cidh.oas.org/countryrep/Miskitosesp/Indexe.htm>

6 Vinicio Cerezo. La Construcción de Paz en Centroamérica. S.f. <https://www.fundaesq.org/archivos/La-construccion-de-la-paz-en-Centroamerica-1.pdf>; ver también. Equipo Envío. La Paz en la Costa: preludio de Esquipulas II. Revista Envío, No. 77. Noviembre 1987. <https://www.revis-taenvio.org/articulo/539>

7 Asamblea General de Nicaragua. Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Texto Consolidado. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°180 del 01 de octubre de 2020. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aeea87d-ac762406257265005d21f7c187e561d277d5390625861c0074f038?OpenDocument>

8 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

9 Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de Los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de Las Regiones Autónomas de La Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Publicado en La Gaceta No. 16 del 23 de enero del 2003. <http://www.fao.org/forestry/13017-0582583ff7555a791ab39835763a7d42f.pdf>

10 CONADETI. Informe Ejecutivo de la CONADETI y las CIDT's al 31 de diciembre de 2020. 4 de enero de 2021. Pág. 12. <https://drive.google.com/file/d/1UkFFAeE07HCmEKpVSPZxQdb1csIvKNT5/view?usp=sharing>

11 INIDE. Censo de Población y Vivienda. 2005. <https://www.inide.gob.ni/Estadisticas/censoCEPOV2005>

12 Corte IDH. Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

sido reformada en un sentido que actualmente es aún más restrictiva y excluyente. En ese sentido, las elecciones regionales del 3 de marzo de 2024 se realizaron en un contexto de cierre de espacios democráticos y autoritarismo creciente; la centralización del poder político por parte del Gobierno ha cooptado la representación indígena y afrodescendiente en los Gobiernos y Consejos Regionales, así como en los gobiernos territoriales y comunales indígenas; así como aumentaron los niveles de represión y persecución de autoridades y líderes indígenas, como es el caso de los dirigentes principales de la organización indígena YATAMA, su cancelación como partido, el cierre y despojo de sus radios comunitarias en 2023 antes de las elecciones realizadas a mediados de 2024<sup>13</sup>.

Así, al partido oficial se le adjudicaron el 88.95% de los votos, lo que le permitió conceder el 100% de los cargos regionales contenidos. Sin embargo, la ONG Urnas Abiertas y sus redes ciudadanas, reportaron un abstencionismo de 86.72% y 949 irregularidades en el proceso. Estos resultados electorales contribuyen a neutralizar el proceso autonómico regional y comunitario, facilitando a su vez, la explotación de los recursos naturales en las Regiones Autónomas por parte del Gobierno<sup>14</sup>.



Un indígena miskito muestra las cicatrices de bala que le dejó un ataque de colonos en Francia Sirpi. Foto de cortesía deDIVERGENTES | Carlos Herrera

13 Corte IDH. Brooklyn Rivera Bryan, Nancy Elizabeth Henríquez James y sus Núcleos Familiares Respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. 1 de febrero de 2024. Serie E No. 2 [https://corteidh.or.cr/docs/medidas/yatama\\_se\\_02.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/medidas/yatama_se_02.pdf)

14 Urnas Abiertas. Informe Elecciones Regionales 2024. Abril 2024. Pág. 75. [https://urnasabiertas.com/wp-content/uploads/2024/04/UA\\_Informe-EleccionesRegionales.pdf](https://urnasabiertas.com/wp-content/uploads/2024/04/UA_Informe-EleccionesRegionales.pdf)



Foto: Cortesía de DIVERGENTES y Carlos Herrera.

Desde hace algunas décadas, el Estado de Nicaragua ha promovido la inmigración interna de personas no indígenas en las Regiones Autónomas, principalmente en la RACCN, actualmente con la tasa de inmigración interna más alta del país, propiciando que los pueblos indígenas se hayan convertido en poblaciones minoritarias en sus propios territorios. Además, en la actualidad la inmigración sobre los territorios indígenas es realizada de manera violenta y en total impunidad, por colonos, traficantes de tierras y grupos armados que propician el avance de la frontera agrícola, la siembra de monocultivos, de cultivos ilegales y la ganadería extensiva<sup>15</sup>; en algunos casos esto ocurre sobre áreas legalmente protegidas superpuestas a territorios indígenas como la Reserva de la Biosfera de Bosawás y la Reserva Biológica Indio-Maíz.<sup>16</sup>

Tales acciones implementan una política pública, no confesada, de despojo, que niega la protección constitucional y de respeto a la normativa internacional de los derechos humanos hacia los pueblos indígenas y afrodescendientes hasta entonces otorgada por razones legales, históricas y culturales. Así, expertos han estudiado que durante la última década se ha exacerbado la violencia institucional sobre los pueblos indígenas y los defensores de sus formas de vida tradicional y de sus territorios, por ejemplo, con la presencia del crimen organizado y del narcotráfico en la zona, y el fomento de una política extractivista sobre los recursos naturales que degrada el medio ambiente y el acceso a los medios de subsistencia de estos pueblos, poniéndolos así en riesgo de exterminio físico y cultural<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Mongabay. ¿Qué tiene que ver la carne que exporta Nicaragua al mundo con la deforestación?. 3 de octubre de 2020. <https://es.mongabay.com/2020/10/que-tiene-que-ver-la-carne-que-exporta-nicaragua-al-mundo-con-la-deforestacion/>

<sup>16</sup> Divergentes. Áreas protegidas en Nicaragua: "Debí tirar más fotos". 2 de mayo de 2025. <https://www.divergentes.com/areas-protegidas-en-nicaragua-debi-tirar-mas-fotos/> Ver también, Ruiz A., Amaru. Bosques en Venta la Corrupción y el Colapso de la Gestión Ambiental en Nicaragua. Hagamos Democracia/Observatorio Pro Transparencia y Anticorrupción. 2024. <https://observatoriopta.com/wp-content/uploads/2024/05/INVESTIGACION-BOSQUES-EN-VENTA-.pdf>

<sup>17</sup> Prensa Indígena. Hay logística tras armas y municiones en el Caribe. 11 de septiembre de 2015. [https://prensaindigena.org/web/index.php?option=com\\_content&view=article&id=14489:nicaragua-hay-logistica-tras-armas-y-municiones-en-el-caribe&catid=86:noticias](https://prensaindigena.org/web/index.php?option=com_content&view=article&id=14489:nicaragua-hay-logistica-tras-armas-y-municiones-en-el-caribe&catid=86:noticias) Roberto Samcam, Mayor retirado del Ejército de Nicaragua, consideró que los colonos operan en Bosawás en contubernio con altos funcionarios del Gobierno y que pretenden despoblar la zona para poder instalar una base de operaciones para actividades ilegales como el contrabando de madera, ganado y el trasiego de drogas. Nicaragua Investiga. Exmilitar: Quieren convertir Bosawás en centro de operaciones del crimen organizado. 3 de febrero de 2020. <https://nicaraguainvestiga.com/nacion/12417-quieren-convertir-bosawas-en-centro-de-operaciones-del-crimen-organizado-dice-samcam/>

El extractivismo se refleja en la deforestación causada por la explotación forestal en general<sup>18</sup> y la realizada por la empresa Alba-Forestal en particular<sup>19</sup>; la expansión de monocultivos como la Palma Africana (*Elaeis guineensis*)<sup>20</sup> y el incremento de la actividad minera, con la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS) asociada con empresas extranjeras<sup>21</sup>; y la promoción del Gran Canal Interoceánico por Nicaragua (GCIN)<sup>22</sup>.

Las violentas invasiones restringen el acceso al bosque de donde las comunidades recolectan frutos y plantas medicinales, y donde también cazan y obtienen la porción de proteína de su alimentación. Además, la deforestación y el cambio de uso de suelo por la plantación de pasto para la crianza de la ganadería extensiva, afectan el caudal de los ríos y por ende el acceso al transporte en cayucos tradicionales; así como la cantidad y calidad del agua para el consumo humano y de la pesca de subsistencia por el derrame de cianuro de la actividad minera<sup>23</sup>.

En ese contexto de invasión, solamente en el territorio Mayangna Sauni As –uno de los 23 territorios titulados por el Estado–, entre 2013 y agosto de 2024, se reportaron 678 indígenas víctimas directas de ataques de colonos, El dato incluye a menores de edad secuestradas, heridas y agredidas sexualmente. 255 fueron desplazadas forzosamente de su comunidad; 200 son amenazadas para que abandonen por la fuerza la mina de oro de Sulún; las casas de 152 fueron quemadas; 29 personas –entre ellas dos mujeres– fueron asesinadas<sup>24</sup>. A su vez, se han registrado casos en los que el gobierno les ha negado la entrada al país a miembros de comunidades indígenas, dejándolos como apátridas de facto<sup>25</sup>. El Sistema Interamericano ha otorgado medidas de protección a favor de 15 comunidades indígenas Miskitas y Mayangnas y de varias de sus autoridades detenidas, sin embargo, el Estado no las ha implementado<sup>26</sup>.

**La situación de las comunidades indígenas se ha degradado con la aquiescencia estatal generando impunidad, al no investigar ni sancionar los hechos de violencia, y en muchos casos al irregularmente liberar a colonos y sus bandas criminales capturadas por los mismos comunitarios<sup>27</sup>; por la neutralización de las autoridades legítimamente electas por las comunidades**

18 SSN. Ambientalistas culpan al régimen de Ortega por la deforestación inmisericorde en las Segovias de Nicaragua. febrero 2020. [http://www.agenciasnn.com/2020/02/ambientalistas-culpan-al-regimen-de.html?m=1&fbclid=IwAR36CgA8VFt\\_hiFelh6TDPWaADiikNOEMK3q7Y\\_TT4v6](http://www.agenciasnn.com/2020/02/ambientalistas-culpan-al-regimen-de.html?m=1&fbclid=IwAR36CgA8VFt_hiFelh6TDPWaADiikNOEMK3q7Y_TT4v6)

19 Confidencial. Deforestación, la otra crisis olvida de Nicaragua. 22 de noviembre de 2022. <https://confidencial.digital/nacion/deforestacion-la-otra-crisis-olvidada-de-nicaragua/>

20 Mongabay y Onda Local. Nicaragua: Palma africana se expande sin control y presiona a productores. 23 de enero 2019. <https://es.mongabay.com/2019/01/palma-africana-en-nicaragua/?fbclid=IwAR3FLJKvxxmSqcYzRCyzQkKd84Aqxf5fHYOVWjAd5sI5U6Djfb9V4ecFQCM>

21 Centro Humboldt. “Estado del Arte Minería en Nicaragua”. 2020. <https://humboldt.org.ni/estado-del-arte-mineria-en-nicaragua/c>

22 Mongabay. Otro obstáculo para el Canal de Nicaragua: los pueblos indígenas que no entregarán sus territorios. 12 de enero 2016. <https://es.mongabay.com/2016/01/otro-obstaculo-para-el-canal-de-nicaragua-los-pueblos-indigenas-que-no-entregaran-sus-territorios/>

Mongabay. Las ‘Reservas Naturales’ dicen basta: colonos ilegales deforestan enormes extensiones de terreno en áreas protegidas de Nicaragua. 28 noviembre 2014. <https://es.mongabay.com/2014/11/las-reservas-naturales-dicen-basta-colonos-ilegales-deforestan-enormes-extensiones-de-terreno-en-areas-protegidas-de-nicaragua/>

23 Mongabay, “Nicaragua: ambientalistas denuncian falta de información tras derrame de cianuro”. 13 de junio de 2023. <https://es.mongabay.com/2023/06/nicaragua-ambientalistas-denuncian-falta-de-informacion-derrame-de-cianuro/>

24 CALPI. Resumen del monitoreo sobre los ataques al TMSA 2013-2024. S.f. [https://drive.google.com/file/d/1QpeXi-d3FB0SjDSmQ0EK0kv9\\_Ao9EXMn/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1QpeXi-d3FB0SjDSmQ0EK0kv9_Ao9EXMn/view?usp=sharing)

25 GHREN. Violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. A/HRC/55/CRP.7. 10 de septiembre de 2024. Párrs. 338. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/grhe-nicaragua/a-hrc-55-crp-7-sp.pdf>

26 Ver estas resoluciones y sus subsecuentes ampliaciones. CIDH. Resolución 37/2015. Medidas Cautelares No. 505-15. Pueblo Indígenas Miskitu de Wangki-Ti-Tasba Raya Respecto de Nicaragua. 14 de Octubre de 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC505-15-ES.pdf>; Corte IDH. Asunto de los Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígenas Miskitu de la Región Costa Caribe Norte. Solicitud de Medidas Provisionales Respecto de Nicaragua. Resolución de 1 de septiembre de 2016. [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/miskitu\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/miskitu_se_01.pdf)

27 Onda Local. Comisión Interinstitucional llega a Musawás tras la captura de 24 colonos por comunitarios. 27 de enero de 2023. [https://ondalocalni.com/noticias/1993-comision-interinstitucional-musawas-captura-colonos/?fbclid=IwAR1OcO7INagzWiPyCZikcs\\_WroSx\\_kPqWc6aXkJ22X-OLUZ0g6wbQ-1Qgw4k](https://ondalocalni.com/noticias/1993-comision-interinstitucional-musawas-captura-colonos/?fbclid=IwAR1OcO7INagzWiPyCZikcs_WroSx_kPqWc6aXkJ22X-OLUZ0g6wbQ-1Qgw4k)

y reemplazarlas por “gobiernos paralelos”, como se les denomina en la zona a gobiernos comunales y territoriales indígenas, ilegítimos, compuestos por miembros del FSLN, partido actualmente en el gobierno, y sus operadores.

En lugar de obtener protección estatal, entre abril de 2018 y marzo de 2024 el Grupo de Expertos de Derechos Humanos para Nicaragua (en adelante “GHREN” por sus siglas en inglés) documentó “un total de 124 casos de detenciones arbitrarias de líderes, guardabosques, defensores y activistas, incluso manifestantes, indígenas y afrodescendientes”<sup>28</sup>. Algunos de ellos fueron detenidos por horas, otros fueron procesados y condenados, y otros han permanecido desaparecidos forzosamente<sup>29</sup>. Hasta finales de junio de 2025, el Mecanismo para el Reconocimiento de Personas Presas Políticas identificó que, de las 52 personas presas políticas en Nicaragua, al menos 12 son indígenas defensores de su cultura y territorio<sup>30</sup>, de los cuales 9 son guardabosques Mayangna y 3 líderes políticos miskitos. Además, de esos 9, 2 están desaparecidos y 1 es mujer<sup>31</sup>.

Los líderes indígenas han denunciado la complicidad y/o inacción del Estado frente a las agresiones armadas de colonos, por lo que al visibilizar la violencia estructural y étnica que enfrentan, estos defensores son percibidos como amenazas por un régimen autoritario que los ha perseguido y criminalizado al igual que a toda disidencia en el país. A su vez, los liderazgos indígenas han alertado que el extractivismo, la deforestación, las masacres, el desplazamiento forzado de los territorios ancestrales, la imposición de autoridades, y la persecución étnica en contra de las comunidades indígenas constituye un “etnocidio”, ya que busca destruir la cultura indígena<sup>32</sup>. Antes de ser detenido y desaparecido por su opinión en septiembre de 2024, un líder miskito advirtió que si la “devastación [de la Reserva Bosawás] continúa al ritmo que va, los pueblos indígenas desaparecerán en un lapso de unos 15 años”<sup>33</sup>.

La desprotección de los pueblos indígenas se oficializó a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales de febrero de 2025. Esta, además de abolir el Estado de Derecho al consolidar un régimen Co-presidencial sin separación de poderes, neutralizó todo tipo de autonomía administrativa y política, incluyendo la de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, al establecer que la Co-Presidencia coordinará también a los órganos regionales; y que se aprobará una ley de carácter constitucional, la que deberá contener, entre otras normas, las atribuciones de sus órganos de gobiernos comunales y territoriales, lo que acabaría con la libre determinación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, depositada actualmente en sus autoridades comunales y territoriales.

Peor aún, la reforma convierte a estos pueblos en usufructuarios de sus tierras a pesar que les fue otorgado un “Título de Pleno Dominio sobre la Propiedad Comunal”, reconociendo los derechos de “dominio, posesión, ocupación y usufructo”<sup>34</sup>; por lo que la reforma constituye la confiscación de los derechos de propiedad colectiva de estos pueblos al garantizarles únicamente el usufructo. Recientemente los

28 GHREN. Violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Óp. Cit. Párrs. 398.

29 Idem.

30 Mecanismo para el Reconocimiento de Personas Presas Políticas en Nicaragua. Lista Julio. 11 de julio de 2025. <https://presasypresospoliticosnicaragua.org/wp-content/uploads/2025/07/Lista-del-Mecanismo-Julio-2025.pdf>

31 Idem.

32 Al respecto ver: CIDH. Nicaragua: pueblos indígenas de la Costa Caribe Norte y violaciones a la libertad de religión. Audiencia Temática. 190 Período de Sesiones. 2024. Minutos 7-23; Raza & Igualdad. Nicaragua: Pueblos indígenas se encuentran ante un posible “etnocidio”, denuncian ONGs ante la CIDH. 11 de julio de 2024. <https://raceandequality.org/es/resources/nicaragua-pueblos-indigenas-se-encuentran-ante-un-posible-etnocidio-denuncian-ongs-ante-la-cidh/>

33 Al respecto ver: Onda Local. Stedman Fagoth, de aliado a “piedra en el zapato” de la dictadura. 16 de septiembre de 2024. <https://ondalocalni.com/noticias/2966-politico-miskito-presos-ejercito-costa-caribe-nicaragua-fsln/>

34 Título de propiedad comunal emitido por la CONADETI de 18 de diciembre de 2009 registrado bajo el No. 87985 Asiento 1º, Folios 52 a 59 del Tomo 472 del Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales Columna de Inscripciones del registro de la Propiedad de la Ciudad de Bluefields, RACCS.

Consejos Regionales de ambas regiones autónomas han anunciado que se encuentran elaborando las reformas, de las leyes No. 28<sup>35</sup> y No. 445<sup>36</sup>, las que hasta hoy han establecido el régimen de autonomía regional y de la autonomía indígena<sup>37</sup>, amenazando así cada vez más la supervivencia de las comunidades indígenas.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (en adelante “GTDA”) “está convencido de que los Pueblos Indígenas que defienden su territorio están siendo perseguidos e intimidados”<sup>38</sup>. Para el GHREN, la grave situación que afrontan los pueblos indígenas no son hechos aislados, sino que “se enmarcan en un grave contexto de violencia sistemática perpetrada por colonos contra las comunidades indígenas de la Costa Caribe, exacerbada por la falta de aplicación de la Ley número 445 con relación al saneamiento de los territorios indígenas”<sup>39</sup>.

Además, “el Gobierno ha demostrado que considera a las comunidades indígenas y afrodescendientes como un obstáculo a sus intereses políticos, económicos y sociales y, por lo tanto, ha convertido a sus miembros en un blanco de represión”<sup>40</sup>. Por ello es que el gobierno ha extendido en su contra el patrón de detenciones por motivos políticos ejecutado en todo el país desde 2018 para suprimir cualquier disidencia<sup>41</sup>, contexto en el cual al menos 2090 personas han sido víctimas directas de prisión política<sup>42</sup>.

---

35 Ver supra nota 8.

36 Ver supra nota 10.

37 Onda Local. Dictadura “cocina” reformas encaminadas al saqueo de territorios indígenas. 9 de mayo de 2025. <https://ondalocalni.com/noticias/3138-dictadura-cocina-reformas-encaminadas-saqueo-territorios-indigenas/>

38 GTDA. Opinión núm. 22/2025, relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Stony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios (Nicaragua). A/HRC/WGAD/2025/22. 18 de junio de 2025. Párr. 70.

39 GHREN. Violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Óp. Cit. Párr. 344.

40 Ibid. Párr. 462.

41 Ibid. Párr. 290.

42 Al respecto ver: CIDH – MESENI. Registro de personas detenidas y/o deportadas. S.f. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/meseni/mppl.asp>



# Hallazgos del informe

Foto: Cortesía de DIVERGENTES y Carlos Herrera.

De la documentación analizada por la UDJ y CALPI para este informe se ha podido identificar que la privación de la libertad de indígenas por motivos políticos/étnicos ha tenido un impacto diferenciador grave no solo desde la dimensión individual, sino también desde la colectiva, por la conexión intrínseca que tienen estas personas con su comunidad y su territorio desde un punto de vista cultural. Estas violaciones a derechos humanos no son hechos aislados, sino que son parte del fin de destruir la cultura de las comunidades a través de la invasión y colonización de sus territorios y el desplazamiento forzado de sus comunidades.

Las personas indígenas detenidas han sufrido detenciones desproporcionadamente violentas, ejecutadas mediante operativos en los que han participado hasta 60 oficiales de la policía y grupos paramilitares. En varias ocasiones, estas incursiones han incluido el lanzamiento de bombas lacrimógenas dentro de las viviendas de los líderes comunitarios desarmados, provocando pánico generalizado. Este uso excesivo de la fuerza no solo afecta a las personas detenidas, sino que genera un profundo terror colectivo y una desmoralización en las comunidades indígenas, al percibir el trato peligroso, humillante y represivo dirigido contra sus principales liderazgos.

Las torturas que han sufrido las víctimas indígenas tras ser detenidas han sido brutales y han tenido un mensaje simbólico de subordinación y dominación colonial. Algunas de las torturas documentadas han sido el esposamiento prolongado de manos y pies; electrocución; ahogamiento simulado sumergiendo la cabeza de las víctimas en recipientes de agua o, peor aún, en los ríos de su propio territorio; golpizas; aislamiento prolongado; y falta de suministros básicos como alimentación, agua y atención médica adecuada. Además, la mayoría ha sufrido desapariciones forzadas de corta duración –o incluso de forma indefinida–, período dentro del cual se han cometido varias de dichas torturas incluyendo violaciones sexuales<sup>43</sup>.

Se identificó que las autoridades nicaragüenses han cometido actos racistas como denominar “brujos” a Mayangna por considerar que sus comidas y medicinas tradicionales son “hechizos” utilizados para buscar su liberación. En ese sentido, se ha observado, de forma generalizada, que las autoridades penitenciarias no brindan ni permiten el acceso a medicina y alimentación tradicional, así como tampoco facilitan actividades recreativas o religiosas orientadas a preservar su cultura en prisión. Además, en algunos casos han prohibido a los indígenas que hablen en su lengua, afectando así su identidad cultural.

Así mismo, se identificó que el sistema penitenciario del país no está adaptado para garantizar los derechos culturales de las personas indígenas detenidas. Por ejemplo, las y los funcionarios no han tenido capacitaciones orientadas al tratamiento diferenciado que se les debería dar a estas personas y no tienen personal médico capacitado en atenderles tomando en cuenta su cultura. Y al contrario, el sistema carcelario ha hecho uso de custodios indígenas para espiar y escuchar las conversaciones en sus lenguas maternas durante las visitas de familiares.

---

43 CIDH. Resolución 20/2023. Medidas Cautelares No. 738-22 D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua. 13 de abril de 2023. [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res\\_20-23\\_mc\\_738-22\\_ni\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_20-23_mc_738-22_ni_es.pdf)

Además, el sistema procesal penal ha sido identificado como un instrumento utilizado para los fines colonizadores. A todas las personas indígenas procesadas no se les garantizó intérpretes, contrariando las garantías constitucionales, afectando así, la capacidad de una defensa adecuada. Todas fueron sustraídas de su juez natural para ser procesadas y recluidas a más de 300 kilómetros de sus hogares y de su territorio, lo cual no solamente impactó en la capacidad de poder defenderse, sino también constituye por sí mismo en una pena adicional por el sufrimiento que significa la lejanía de su familia, comunidad y de su cultura.

Los delitos estigmatizantes –entre ellos asesinato, robo, traición a la patria– imputados en su contra por defender su territorio y su cultura, han sido injustamente sancionados con penas excesivas y crueles que, en algunos casos, son cadena perpetua. Los procesos penales fueron marcados por graves violaciones a sus derechos humanos, tales como fabricación de acusaciones y manipulación del derecho penal, tal como ocurre con el resto de las personas presas políticas en el país.



**7 DELINCUENTES PRESOS**

**Rodrigo Bruno Arcángel**  
alias "Bruno"

**Tony Alberto Bruno Smith**

**Donald Andrés Bruno Arcángel**

**Arguello Celso Lino**

**Ever Antonio Bruno Palacios**

**Olvier Bruno Palacios**

**Ignacio Celso Lino**

**Todos con antecedentes delictivos de Asesinatos, Secuestros, Violaciones, Incendios y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.**

Ficha de detención de los indígenas presentada por la Policía Nacional.

Por otra parte, la prisión política de indígenas defensores de sus territorios y cultura ha tenido un grave impacto psicológico, cultural y económico en sus familias. La reclusión a cientos de kilómetros ha conllevado a que los familiares deben hacer viajes de hasta 50 horas para visitarlos una vez al mes, por menos de una hora en la prisión, lo cual también profundiza la vulnerabilidad económica de los hogares, ya que gastan –como mínimo– \$170 dólares americanos entre el viaje y la paquetería que le llevan mensualmente. A su vez, dado que la mayoría de los detenidos son hombres, la prisión política ha generado un aumento excesivo de tareas de cuidado de las mujeres dentro de la familia. Además, han sido privados de visitas conyugales y algunos familiares han dejado de llegar porque les han advertido que los están investigando y temen sufrir represalias. También se han documentado muertes de familiares atribuibles a los efectos del sufrimiento.

Por último, la prisión política ha sido devastadora para los pueblos indígenas en su conjunto, ya que ha desarticulado sus liderazgos, ha silenciado a los defensores de la tierra y el medioambiente, y ha generado terror en las comunidades. Esto ha implicado el debilitamiento de la defensa de sus territorios y, por otro lado, el avance de la destrucción cultural a través de la colonización interna.



**V.**

**El impacto diferenciado de la  
prisión política en el goce de los  
derechos humanos de miembros  
de comunidades indígenas**

Nicaragua, como Estado Parte del Convenio 169 de la OIT<sup>44</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>45</sup> –y además sujeta a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>46</sup>–, y de ocho de los nueve tratados de derechos humanos de Naciones Unidas<sup>47</sup>, y por ende se ha obligado soberanamente a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas dentro de su jurisdicción, sin discriminación alguna, y a tomar todas las medidas necesarias para prevenir y remediar las violaciones de esos derechos. Y particularmente en el caso de los pueblos indígenas, grupos humanos que tradicional e históricamente han sido excluidos y discriminados, por lo que requieren de una protección reforzada.

La prisión política genera un impacto devastador y diferenciado en los miembros de los pueblos indígenas nicaragüenses, especialmente por la intersección de factores como la edad, el género y/o la pobreza. Esta afectación se explica por su situación histórica de exclusión, la particular cosmovisión que orienta su vida comunitaria y el carácter colectivo de sus derechos. En este contexto, la privación de libertad no solo vulnera derechos individuales, sino que desarticula el tejido social de redes comunitarias, rompe vínculos espirituales y amenaza la pervivencia cultural del pueblo indígena al que pertenece la persona detenida. La Corte IDH ha reconocido que la pena privativa de la libertad de personas indígenas “representa un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de las personas indígenas, cuyos efectos se extienden a toda la comunidad”<sup>48</sup>.

En ese sentido, a continuación, se analizarán las principales violaciones a derechos humanos de personas presas políticas indígenas desde un enfoque diferenciado.

## A. Detenciones violentas

Las detenciones de las personas indígenas presas políticas en Nicaragua se han caracterizado por: i) ser extremadamente violentas; ii) son orquestadas por decenas de agentes de la policía nacional y paramilitares de la zona ligados al FSLN; iii) no se presentan órdenes de captura; y iv) se realizan frente otros comunitarios y/o miembros de la familia. La violencia ha sido tan desproporcionada que en algunos casos las detenciones fueron cometidas por alrededor de 60 agentes estatales –muchos

44 OIT. Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989. Ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010.

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/543E375E259770310625775F005465FE?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/543E375E259770310625775F005465FE?OpenDocument)

45 OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf). Ratificada por el Estado de Nicaragua el 25 de septiembre de 1979.

46 El Estado de Nicaragua reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 12 de febrero de 1991.

47 A saber: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

48 Corte IDH. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos) Opinión Consultiva OC-29/22. 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29. Párr. 282. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf)

de ellos encapuchados–, quienes lanzaron bombas lacrimógenas a la vivienda del líder comunitario y golpearon a las mujeres y a sus hijos menores de edad<sup>49</sup>.

**Este tipo de actos genera terror, paraliza la organización comunitaria y transmite un mensaje de criminalización de la identidad indígena.** Desde una perspectiva interseccional, se combinan factores de discriminación étnica, política y territorial, reforzando estructuras históricas de exclusión. Estas prácticas vulneran derechos protegidos por el Convenio 169 de la OIT y la DNUDPI, además de constituir tratos crueles y degradantes prohibidos por los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, teniendo en cuenta que dichas detenciones se ejecutan de forma sistemática y con el objetivo de destruir la resistencia indígena realizada para prevenir el despojo de sus recursos naturales, éstas pueden alcanzar la gravedad de crímenes encarcelamiento y de persecución como crímenes de lesa humanidad según los estándares del derecho internacional penal. Esta misma conclusión ha sido compartida por el GHREN en su informe “violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua”<sup>50</sup>.

## B. Reclusión lejana a su territorio

Los estándares internacionales han orientado que los Estados deben procurar que, de ser posible, imponer penas alternativas al encarcelamiento (Convenio 169 de la OIT), y de no ser posible, la reclusión de personas indígenas debe ser de forma preferente en prisiones cercanas a su hogar y comunidad, ya que “la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen [las] personas [indígenas] con su lugar de origen o sus comunidades”<sup>51</sup>. Bajo esa premisa, en el caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional estatal por vulnerar el derecho a la integridad personal y a la protección de la familia de la víctima indígena recluida en un centro penitenciario alejado del domicilio de su familia y su comunidad<sup>52</sup>.

En ese sentido, la reclusión de personas presas políticas indígenas a más de 300 km de sus comunidades en Nicaragua implica una violación directa de sus derechos individuales, en especial contra su derecho a la integridad psíquica, debido al sufrimiento, estrés, y pérdida de identidad que les genera este castigo adicional; y contra el derecho a la protección de la familia, al imponer una fuerte carga económica que puede impedir mantener un vínculo cercano y constante con sus seres queridos.

**Por otro lado, la reclusión a cientos de kilómetros de sus territorios ancestrales no es una simple medida penitenciaria, sino una forma contemporánea de destierro forzado, práctica históricamente utilizada para someter y desarraigar a los miembros de los pueblos originarios. Esta política se inserta en una lógica colonial, en la medida en que desarticula la relación vital que une a las personas indígenas con su tierra y su comunidad,**

49 Al respecto ver: GTDA. Opinión núm. 22/2025, relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Stony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios (Nicaragua). Óp. Cit. Párr. 33.

50 GHREN. Violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Óp. Cit. Párrs. 387-422.

51 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros, activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 408. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

52 Ídem.

**fundamento de su identidad colectiva. Es decir, es además una forma de violencia cultural.**

Desde una perspectiva histórica, el traslado forzado de personas defensoras indígenas en Nicaragua, lejos de sus territorios constituye un mecanismo de control y represión similar a los procesos coloniales que buscaron quebrar las estructuras socioculturales de los pueblos originarios. En contextos de persecución política como el nicaragüense, esta práctica refuerza su carácter punitivo y discriminatorio, pues opera como herramienta para neutralizar liderazgos comunitarios y erosionar la cohesión cultural a fin de lograr la invasión y despojo de sus territorios. A su vez, este acto implica despojarlos de los recursos espirituales, culturales y comunitarios que sostienen su vida. Eso niega prácticas esenciales como los rituales, el uso de la lengua y el acceso a alimentos y medicinas tradicionales, poniendo en peligro su subsistencia como pueblos.

El artículo 8 de la DNUDPI prohíbe expresamente toda forma de asimilación forzada o colonización por la fuerza, obligaciones que el Estado nicaragüense incumple al trasladar a líderes indígenas a centros penitenciarios alejados de sus territorios con fines etnocidas.

## **C. Juicios sin garantías mínimas**

La imposición de procesos penales sin garantías a personas presas políticas indígenas defensoras de sus territorios y su cultura no solo constituye una violación individual de derechos, sino una expresión concreta del racismo estructural y del colonialismo interno<sup>53</sup> persistente en los sistemas judiciales. En estos casos, el acceso a la justicia no es meramente limitado, sino distorsionado de tal manera que reproduce relaciones de poder históricamente desiguales. La ausencia de intérpretes, el desconocimiento del derecho consuetudinario indígena y la imposición de procedimientos formales, ajenos a sus cosmovisiones, colocan a las personas indígenas en una situación de indefensión estructural y significa una exclusión práctica del proceso que vulnera la base del principio de igualdad y no discriminación.

Es decir, más allá de la falta de garantías técnicas –como la defensa oportuna, el control judicial y sin demora, la presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad judicial–<sup>54</sup> derivada de la manipulación del derecho penal para castigar a personas opositoras, disidentes o percibidas como tales, principalmente desde 2018 mediante acusaciones fabricadas y procesos irregulares<sup>55</sup>, el sistema penal nicaragüense niega a personas presas políticas indígenas el reconocimiento de la identidad indígena como sujeto colectivo de derechos, al tratarlos como infractores comunes y no como defensores de derechos territoriales y culturales<sup>56</sup>.

**En esa línea, el Estado nicaragüense no ha garantizado la defensa adecuada, sin discriminación alguna, a las personas mayangnas y miskitas detenidas**

53 El colonialismo interno describe una situación en la que un grupo dominante dentro de un país explota y controla a un grupo subordinado, reflejando la dinámica del colonialismo tradicional. Esta explotación puede ser tanto política como económica, lo que genera importantes desigualdades entre regiones y grupos dentro de una nación.

54 Si bien este informe busca analizar el impacto diferenciado de las violaciones a derechos humanos de personas presas políticas indígenas, se recomienda ver el siguiente informe del GHREN para profundizar en las violaciones a las garantías procesales generales en los procesos en contra de los guardabosques indígenas: GHREN. Violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Óp. Cit. Párrs. 290–316.

55 Al respecto ver: GHREN. Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. A/HRC/52/CRP.5. 7 de marzo de 2023. Párr. 182. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session52/A-HRC-52-CRP-5-ES.pdf>

56 Al respecto ver: GTDA. Opinión núm. 22/2025, relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Stony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios (Nicaragua). Óp. Cit. Párr. 95.

**por motivos políticos, como es facilitarles intérpretes, ya que no solamente son una minoría étnica, sino también lingüística, ignorando así que “la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”<sup>57</sup>.** “La interpretación se convierte en un mecanismo habilitador de una multiplicidad de derechos de la población indígena [procesada]”<sup>58</sup>. El derecho a un intérprete no solamente está ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, sino también en la Constitución Política de la República de Nicaragua (art. 34), en la Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua<sup>59</sup>, y en el artículo 119 del Código Procesal Penal de Nicaragua.

El impacto diferenciado en Nicaragua se manifiesta además en que la pena privativa de la libertad ha sido la regla, y no la excepción, pues los procesos en contra de liderazgos indígenas y defensores de la tierra han sido prolongados, con negación de medidas sustitutivas y con penas severas hasta la de cadena perpetua. De esta manera se incumple lo indicado por la Corte IDH y el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT respecto a que los Estados deben aplicar de forma preferente penas alternativas a la prisión en casos de personas indígenas<sup>60</sup>, ya que para ellas “la privación de la libertad por sí misma puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante, e inclusive una forma de tortura”<sup>61</sup>. Dicha excepcionalidad de las penas carcelarias se funda en “la estrecha relación que los indígenas mantienen con sus tierras y territorios constituye la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”<sup>62</sup>.

En ese sentido, en 2024 y 2025 el Grupo de Expertos sobre Detención Arbitraria resolvió dos casos sobre la privación de libertad de ocho autoridades, líderes y guardabosques indígenas. Dicho grupo determinó que la detención de ellos es arbitraria por ser ilegal; por haber sido sometidos a un juicio sin garantías; por haber sido en represalia a sus derechos a defender su cultura y territorio; y por ser discriminatorio por motivos étnicos y políticos<sup>63</sup>. Ambos casos reflejan la arbitrariedad de la detención alegada respecto a los demás indígenas que han sufrido prisión política en Nicaragua, y evidencia el patrón de criminalización selectiva que utiliza el aparato judicial como instrumento de silenciamiento y despojo cultural.

En síntesis, los procesos penales sin garantías no solo afectan la libertad de las personas presas políticas indígenas, sino que deslegitima la lucha indígena, erosionan sus liderazgos y perpetúan la exclusión histórica, impidiendo el ejercicio pleno de la autodeterminación, el acceso a la justicia intercultural y la reparación integral. En el contexto nicaragüense, el sistema judicial se ha convertido en un mecanismo más de colonización jurídica interna.

57 Corte IDH. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. OC 29-22. Óp. Cit. Párr. 324.

58 Ibid. Párr. 236.

59 Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley No. 162, Ley de uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua. Aprobada el 09 de noviembre de 2021. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 72. 21 de abril de 2022. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133cOd121ea3897062568a1005e0f89/eb9b997a4cf67e4b06258ad30075180e?OpenDocument>

60 Corte IDH. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. OC 29-22. Óp. Cit. Párr. 236; y OIT. Convenio No. 169. Art. 10.

61 Corte IDH. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Opinión Consultiva 29-22. Óp. Cit. Párr. 290.

62 Ibid. Párr. 291.

63 GTDA. Opinión núm. 30/2024, relativa a Ignacio Celso Lino, Argüello Celso Lino, Donald Andrés Bruno Arcángel y Dionisio Robins Zacarías (Nicaragua). A/HRC/WGAD/2024/30. 2 de octubre de 2024; GTDA. Opinión núm. 22/2025, relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Stony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios (Nicaragua). Óp. Cit.



Foto: Cortesía de DIVERGENTES y Carlos Herrera.

## D. Torturas

De la documentación obtenida para este informe se ha identificado que las personas indígenas defensoras de sus territorios y su cultura detenidas por motivos políticos en Nicaragua han sufrido torturas como: i) golpizas a puño cerrado, con AKA-47 o con tonfas, ii) ahogamiento simulado, introduciendo su cabeza en bote de agua o en un río; iii) electrocución; iv) encadenamiento de pie y mano prolongado, lo cual impedía hacer necesidades fisiológicas básicas; v) aislamiento prolongado; vi) amenazas de privarlos de la vida; vii) y falta de agua potable, alimentación adecuada, atención médica adecuada; viii) y violaciones sexuales<sup>64</sup>.

El propósito y los daños ocasionados por estas torturas tienen no sólo una dimensión individual, sino también una dimensión cultural y espiritual. Por ejemplo, al golpear por hablar una lengua indígena, el mensaje es que la cultura, la identidad y la historia del pueblo son algo prohibido o inferior. Es un intento de aniquilación simbólica, donde se pretende erradicar la lengua como eje de resistencia y cosmovisión. Es un acto de racismo.

**El uso de un río del propio territorio para simular ahogamiento tiene una dimensión simbólica brutal: transformar un espacio ancestral sagrado en un instrumento de tortura, invirtiendo su significado cultural. Es un acto de colonización violenta del territorio, que busca fracturar la relación espiritual**

## de la comunidad con la naturaleza.

El encadenamiento prolongado y en presentaciones públicas, además de causar sufrimiento físico y psicológico, refuerza la imagen del líder indígena como criminal peligroso, lo que los despoja de su dignidad y función social. Se convierte en un mensaje dirigido a la comunidad: “Esto les puede pasar si resisten”. A su vez, no debe ignorarse que históricamente las cadenas han simbolizado la esclavitud, por lo que su uso prolongado contra personas indígenas puede ser interpretado como un acto de humillación cultural y racismo estructural, que reactualiza formas coloniales de represión.

Las prácticas descritas constituyen una violación del derecho de los pueblos indígenas a vivir sin discriminación, a mantener su idioma y cultura, y a no ser sometidos a violencia o asimilación forzada (art. 8 y 9 de la DNUDPI). A su vez, pueden ser calificadas como tortura étnicamente motivada y, por ser sistemáticas, como crímenes de lesa humanidad por persecución étnica o cultural, tal como lo ha determinado el GHREN<sup>65</sup>. Además, la prohibición de la tortura es un derecho absoluto en el derecho internacional, es decir, es una norma *ius cogens* (norma imperativa) que no admite su limitación o derogación en ninguna circunstancia, e incumplirla es una grave violación del derecho internacional de los derechos humanos.

La gravedad de las torturas ha conllevado a que el GTDA catalogue la situación de personas indígenas detenidas por motivos políticos en Nicaragua como “muy grave”. Incluso, consideró que las torturas u otras formas de malos tratos o castigo que reciben los líderes indígenas en prisión en el país, ha hecho imposible que puedan ejercer su derecho a preparar una defensa adecuada ante el proceso judicial, lo cual también es una violación al derecho de la persona a un juicio justo<sup>66</sup>.

## E. Condiciones carcelarias

La Corte Interamericana ha ordenado que, para garantizar el derecho a preservar la identidad cultural en prisión, “los Estados emprendan políticas para la articulación de las necesidades de las personas indígenas con la administración de justicia y la administración penitenciaria”<sup>67</sup>. En ese sentido, los Estados deben garantizar que las personas indígenas: i) participen en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; ii) reciban visitas externas de representantes de su religión y de su comunidad; y iii) accedan a alimentos culturalmente adecuados; y iv) accedan a medicina tradicional utilizada en sus tierras y territorios ancestrales, y ser atendidas por un personal de salud que tome en cuenta sus particularidades culturales y de género<sup>68</sup>. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen los derechos a la alimentación y sistemas y prácticas de salud tradicionales<sup>69</sup>.

Contrario a los estándares internacionales que exigen el respeto y la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas, las cárceles en Nicaragua operan bajo una lógica estatal occidental, homogénea y punitiva que invisibiliza y desarticula sistemáticamente los valores, saberes y prácticas ancestrales. Este modelo penitenciario, ajeno a la cosmovisión indígena, impone un régimen de asimilación forzada incompatible con el principio de igualdad y no discriminación y, en general, con el derecho internacional de los derechos humanos.

65 GHREN. Violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Óp. Cit. Párrs. 387-422.

66 GTDA. Opinión núm. 30/2024, relativa a Ignacio Celso Lino, Argüello Celso Lino, Donald Andrés Bruno Arcángel y Dionisio Robins Zacarías (Nicaragua). Óp. Cit. Párr. 108.

67 Corte IDH. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. OC 29-22. Óp. Cit. Párr. 299.

68 Ibid. Párrs. 300-322.

69 OEA. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2016. Arts. 13 y 18.

Un ejemplo ilustrativo ocurre en el penal La Modelo, en Tipitapa, donde autoridades penitenciarias han calificado despectivamente de “brujos” a reclusos indígenas por intentar preservar prácticas culturales mediante el consumo de alimentos tradicionales como el wabul de banano y el refresco buña, así como el uso de medicinas naturales como albahaca, san diego o culantro<sup>70</sup>, estigmatizadas en ocasiones como “hechizos”. Estos elementos, esenciales para la pervivencia cultural y espiritual, son con frecuencia decomisados o ridiculizados, a pesar del esfuerzo de sus familias por hacerlos llegar. Estas prácticas niegan el derecho a la intercultural y configura discriminación cultural, en violación de los artículos 2 y 8 del Convenio 169 de la OIT, 7, 8 y 24 de la DNUDPI, y 5 y 26 de la Convención Americana.

Otra manifestación grave de discriminación cultural en el contexto carcelario nicaragüense hacia personas indígenas privadas de libertad es la prohibición o restricción de comunicarse en su lengua originaria, incluso durante las visitas familiares. Se han documentado casos en los que las autoridades penitenciarias impiden que los reclusos indígenas se comuniquen en su idioma con sus familiares, bajo argumentos de “seguridad” o “control disciplinario”. Esta práctica tiene un impacto devastador, pues vulnera no solo el derecho a comunicarse libremente y a mantener vínculos afectivos con sus familias, sino también el derecho a la identidad lingüística y cultural, especialmente protegido en contextos de encierro.

**Al impedir que los reclusos hablen su lengua con sus seres queridos, se transmite un mensaje simbólico de negación de su humanidad e identidad, lo que puede constituir una forma de tortura cultural y psicológica.** En el caso de personas mayores o con baja alfabetización en español, esto equivale a una incomunicación forzada y a la pérdida de su única forma de expresión significativa. En términos colectivos, estas prácticas buscan erosionar la transmisión intergeneracional del idioma, debilitando uno de los pilares fundamentales de la resistencia cultural de los pueblos indígenas.

La negación del uso del idioma propio constituye una forma de asimilación forzada que afecta el equilibrio emocional, espiritual y cultural de las personas indígenas. Esta prohibición contraviene lo establecido en los artículos 13 del Convenio 169 de la OIT y 13 de la Convención Americana, que garantizan el respeto a las lenguas indígenas, y en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, que obligan a los Estados a adoptar medidas para asegurar los derechos sin discriminación por idioma o pertenencia étnica. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sido enfática en prohibir penalizaciones a miembros de pueblos indígenas por usar su propio idioma en prisión<sup>71</sup>. Incluso, en casos como López Álvarez Vs. Honduras ha declarado la responsabilidad internacional estatal por violar esa obligación<sup>72</sup>.

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha indicado que el régimen penitenciario debe cumplir una finalidad humanitaria, conforme al artículo 5.6 de la Convención Americana, lo que implica que “en el caso de las personas indígenas, los Estados adopten medidas que permitan el acceso a conocimientos tradicionales, educación y material educativo intercultural y bilingüe<sup>73</sup>”. No obstante, Nicaragua no solo ha fallado históricamente en garantizar actividades penitenciarias con enfoque intercultural en sus cárceles de diseño occidental –lo que constituye una forma de discriminación indirecta–, sino que además ha restringido deliberadamente el acceso de personas presas políticas indígenas a actividades recreativas básicas como el deporte, el aprendizaje o el contacto con sus tradiciones y religión, vulnerando así derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

70 El San Diego se utiliza como antiinflamatorio de golpes y para aliviar el dolor; el culantro es utilizado para problemas digestivos; y la albahaca trata la ansiedad, estrés y dolor de cabeza.

71 Corte IDH. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. OC 29-22. Óp. Cit. Párr. 326.

72 Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrs. 171-174. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

73 Corte IDH. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. OC 29-22. Óp. Cit. Párr. 330.

Como consecuencia, las rutinas carcelarias ajenas a la cosmovisión indígena –incluidas las restricciones lingüísticas, la alimentación inadecuada, la ausencia de espacios naturales y la falta de atención culturalmente pertinente– puede provocar estrés cultural severo, sentimientos de aislamiento identitario y deterioro psicológico acelerado en las víctimas. Ejemplo de ello es que se han documentado casos de líderes y defensores indígenas con idealización suicida, lo que evidencia el impacto extremo de estas condiciones en la salud mental. Este tipo de impacto psicológico tiene a su vez un correlato somático: el estrés prolongado puede agravar enfermedades preexistentes como diabetes, hipertensión, afecciones digestivas o cardiovasculares, afectando con mayor fuerza a adultos mayores, personas con discapacidad o con condiciones de salud crónicas.

En suma, las discriminatorias condiciones carcelarias en Nicaragua impactan a las personas defensoras miembros de los pueblos indígenas de manera particularmente grave y desproporcionada, porque representan no solo una agresión física, sino también un ataque estructural a su identidad, espiritualidad y forma de vida tradicional. No se trata solo de falta de servicios básicos –que ya de por sí son violaciones graves–, sino de una forma de violencia cultural continua que desconoce su cosmovisión y rompe sus vínculos esenciales con la comunidad y el territorio.

## F. Desaparición forzada

Las desapariciones forzadas –al igual que la tortura– están absolutamente prohibidas por el derecho internacional. Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, la “desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión”<sup>74</sup>.

La mayoría de las personas detenidas por motivos políticos en Nicaragua han sido víctimas de desapariciones forzadas, por lo general, de corta duración<sup>75</sup>. Las personas indígenas no han sido la excepción; por el contrario, los registros de la sociedad civil indican que la persona que lleva más tiempo desaparecida por razones políticas son dos dirigentes principales de YATAMA, quienes desde finales de septiembre de 2023 no se conoce su paradero. A este caso se le suma otro líder indígena miskito y asesor presidencial capturado por el Ejército de Nicaragua y desaparecido desde septiembre de 2024.

La UDJ y CALPI han documentado casos de personas indígenas que, mientras estuvieron aislados e incomunicados posterior a su detención, fueron víctimas de torturas racistas que detallamos previamente, tales como el encadenamiento de pies y manos prolongado y/o las golpizas en represalia a hablar en su lengua, reflejando así su extrema situación de indefensión mientras permanecen desaparecidos y tratando de sobrevivir.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. 135. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf)

<sup>75</sup> Al respecto ver: WGEID. Alegación General. 133ª Sesión (6-10 de mayo de 2024). Nicaragua. 19 de julio de 2024. Párr. 4. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/disappearances/allegations/133\\_Nicaragua.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/disappearances/allegations/133_Nicaragua.pdf).



**VI.**

**El impacto de la prisión política en los derechos de la familia y comunidad**

## A. En la familia

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas ha señalado que la privación de la libertad de una persona indígena puede generar “efectos a largo plazo en los medios de vida de la familia, ya que la persona detenida puede ser el principal sostén de la familia o tal vez se vea impedida de proceder a la siembra o a la recolección [de alimentos]”<sup>76</sup>. En efecto, muchos líderes indígenas y defensores de sus territorios y su cultura privados de libertad en Nicaragua eran los principales proveedores económicos y culturales de sus familias, dedicados a gestión comunal de recursos, la agricultura, recolección de productos forestales o a la pesca en comunidades con recursos escasos.

En ese sentido, el encarcelamiento de personas indígenas en Nicaragua ha generado un impacto económico desproporcionado y devastador para sus familias. En el país el salario mínimo agropecuario en 2025, fijado en 5,950 córdobas (aprox. 162 USD)<sup>77</sup>, resulta irrisorio frente a los costos que impone el régimen penitenciario. Cada visita para ver a un familiar recluido a más de 300 kilómetros de distancia implica un gasto mínimo de 170 USD entre transporte y los paquetes con medicinas y alimentos que las familias envían regularmente para garantizar la subsistencia del detenido. Esto significa que una sola visita supera el ingreso mensual de un trabajador rural, lo que coloca a las familias en una situación de asfixia económica. En contextos como el del pueblo Mayangna, donde varias personas de una misma familia han sido privadas de libertad, la carga se multiplica, convirtiéndose en una amenaza directa para la estabilidad socioeconómica del hogar, y, además, un obstáculo para que la familia no pueda visitar al recluso.

Ante la imposibilidad de cubrir estos costos, algunas familias se han visto obligadas a recurrir a préstamos informales que perpetúan la pobreza estructural, mientras que otras han optado por migrar forzosamente fuera de su territorio, lo que implica no solo pérdida económica, sino también ruptura cultural y desarraigo espiritual. Peor aún, en algunos casos la detención arbitraria del líder o defensor indígena también ha tenido como consecuencia la invasión y despojo de la parcela familiar, causado aún mayores daños económicos y sociales para las familias. Estas dinámicas constituyen una forma indirecta de violencia estructural que afecta tanto los derechos a la integridad personal y protección familiar, como la pervivencia cultural de los pueblos indígenas.

**Además, la detención arbitraria de líderes indígenas ha impuesto una sobrecarga desproporcionada sobre las mujeres indígenas nicaragüenses (esposas, madres, hijas), quienes asumieron simultáneamente múltiples funciones: el cuidado cotidiano de familiares, la preparación y transporte de alimentos o medicinas tradicionales, y la organización de visitas a centros penitenciarios ubicados a cientos de kilómetros de distancia de sus comunidades. A esta labor no remunerada se suma la necesidad urgente de generar ingresos en condiciones precarias, recurriendo a trabajos informales o agrícolas mal remunerados para cubrir gastos básicos y los costos asociados a la prisión.**

<sup>76</sup> ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz. A/HRC/39/17. 10 de agosto de 2018. Párr. 76. <https://docs.un.org/es/A/HRC/39/17>

<sup>77</sup> Ministerio del Trabajo de Nicaragua. Acuerdo salario mínimo 2025. 27 de febrero de 2025. <http://www.mitrab.gob.ni/bienvenido/documentos/salario-minimo/Acuerdo%20Salario%20Minimo%202025.pdf>

Esta situación genera una doble o triple jornada no reconocida, desarrollada en contextos marcados por el despojo cultural y por una discriminación interseccional que se entrecruza por razones étnicas, políticas, de género y económicas. Como consecuencia, estas mujeres enfrentan un agotamiento físico y emocional extremo, deterioro de su salud integral (en algunos casos ha conllevado a muertes) y una profunda limitación para participar en prácticas comunitarias, erosionando así su rol cultural y espiritual dentro de la comunidad. Todo ello configura una vulneración grave a sus derechos a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación y a vivir libres de violencia estructural e indirecta, en contravención de los estándares de la Convención Americana, la CEDAW y la DNUDPI.

Este último hallazgo analizado va de la mano con un estudio de la UDJ llamado “Estudio sobre el impacto socioeconómico y psicosocial de la prisión política en Nicaragua”. En ese informe de 2023 se observó

**una tendencia de incremento desproporcionada en las sobrecargas de las mujeres del núcleo familiar, en sus distintos roles de pareja, hermanas, madres, hijas, tías y sobrinas. Adicionalmente, debido a gran disminución del ingreso familiar, estas se ven forzadas a jugar un rol protagónico de igual manera en el trabajo remunerado, a través de la búsqueda de nuevas fuentes de ingreso, aumentando así sus cargas en términos tanto de trabajo remunerado como no remunerado. Esta tendencia en el aumento de las cargas y responsabilidades productivas y reproductivas no se observó en la misma proporción en hombres de los núcleos familiares analizados<sup>78</sup>.**

Por otra parte, para los familiares indígenas realizar una visita carcelaria implica un viaje extenuante de 300 kilómetros que puede alcanzar 50 horas continuas, atravesando varias comunidades y utilizando distintos medios de transporte –lancha, buses y taxis– para finalmente permanecer con el detenido menos de una hora. Durante el trayecto, muchas familias deben dormir en terminales de buses o en condiciones precarias para poder concretar la visita, lo que aumenta su vulnerabilidad. Este esfuerzo se vuelve particularmente gravoso para los familiares adultos mayores, quienes enfrentan riesgos para su salud física, además del impacto emocional que implica la angustia por la situación del ser querido detenido<sup>79</sup>. El desgaste es peor cuando la víctima está desaparecida, ya que los familiares se movilizan por distintas instituciones en la capital, Managua, sin obtener respuesta sobre la suerte o paradero.

La Corte IDH en el Caso López Vs. Argentina analizó que las reclusiones a largas distancias que genere dificultades de accesibilidad económica y/o material de los familiares para visitarlos, puede constituir una afectación al derecho a integridad personal y a la vida familiar del visitante. Según dicho Tribunal, el cumplimiento de la pena en “cárceles alejadas de sus familiares provoca que la pena trascienda hacia los familiares de los condenados, causándoles un daño y sufrimiento superior al implícito en la propia pena de privación de libertad”<sup>80</sup>. Por ello, los Estados tienen la obligación internacional de realizar una valoración real y concreta sobre las afectaciones a la familia de las personas detenidas en

78 UDJUDRNIC. Estudio sobre el impacto socioeconómico y psicosocial de la prisión política en Nicaragua. Octubre 2023. Pág. 17. <https://nicaragualucha.org/wp-content/uploads/2023/12/Impacto-socioeconomico-y-psicosocial-de-la-prision-politica-en-Nicaragua-Nov-2023-1.pdf>

79 Respecto al impacto de la prisión política en familiares adultos mayores en Nicaragua, véase: UDJUDRNIC. ¿Y si fuera tu abuela o tu abuelo? El doble impacto de la prisión política en las personas adultas mayores en Nicaragua. 6 de diciembre de 2024. Págs. 24–25. [https://drive.google.com/file/d/1\\_SrLXpTuVpQ-hzTRgZhDbw5S68o8Mg/view](https://drive.google.com/file/d/1_SrLXpTuVpQ-hzTRgZhDbw5S68o8Mg/view)

80 Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa). 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Párrs.163–178. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_396\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf)

relación con la ubicación y distancia de sus centros de reclusión so pena de incurrir en responsabilidad internacional<sup>81</sup>, lo cual ha incumplido el Estado nicaragüense, generando así que las injustas penas contra personas indígenas defensoras de sus territorios y su cultura trascienden a sus familiares.

La familia de los presos indígenas también ha sido afectada por la violencia ocurrida desde su detención, ya que recordemos que muchos operativos de captura de líderes y defensores indígenas se hicieron con más de 60 agentes estatales y paramilitares que incluso lanzaron bombas lacrimógenas a sus casas y golpearon a sus familias, incluyendo a mujeres y a hijos/as menores de edad. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad internacional de Estados por vulnerar el derecho a la integridad personal de niños que, al igual que sucedió con los casos indígenas analizados, presenciaron operativos policiales violentos en contra de sus padres, a primera hora de la mañana y con agentes encapuchados, lo cual les generó una serie de problemas médicos físicos y psicológicos (ej. estrés postraumático), equivalente a un trato degradante<sup>82</sup>.

Siguiendo el hilo, conviene traer a colación el informe de septiembre de 2024 de la UDJ llamado “Lloran todas las noches”: el impacto de la prisión política en los hijos e hijas de las personas presas políticas en Nicaragua”. Dicho informe ilustra la magnitud de las afectaciones que, de forma generalizada, pueden sufrir los hijos e hijas menores de edad de personas prisioneras políticas en el país (entre ellas las indígenas), por ejemplo, idealización suicida, depresión, estrés postraumático, drogadicción, abandono escolar, bullying y estigmatización, entre otros<sup>83</sup>. En Nicaragua, además, la niñez no es escuchada y su situación no se tiene en consideración en los procesos donde se debate la privación de libertad de sus progenitores<sup>84</sup>, lo cual vulnera su derecho a la niñez y el principio del interés superior de la niñez conforme a los lineamientos internacionales<sup>85</sup>.

La niñez indígena nicaragüense con familiares detenidos por motivos políticos enfrenta una vulnerabilidad agravada por la intersección entre edad, etnia y cosmovisión cultural. Por ejemplo, el desplazamiento forzado junto a sus familiares para cubrir los gastos carcelarios descritos anteriormente implica que la niñez abandone también sus territorios, rompiendo el vínculo con su entorno cultural y espiritual. A su vez, al incorporarse a escuelas no indígenas carentes de educación intercultural bilingüe, los niños y niñas dejan de recibir formación sobre su cultura, lengua y tradiciones, lo que provoca una pérdida progresiva de identidad. Además, la reclusión misma de sus padres, madres, abuelos o abuelas indígenas puede interrumpir también la transmisión de la herencia cultural, más grave aún que la pérdida material.

Esta fractura intergeneracional amenaza la transmisión de valores y tradiciones cultural y saberes ancestrales<sup>86</sup> y, en consecuencia, la supervivencia misma de la comunidad indígena. En ese sentido, la Corte IDH al analizar casos de desplazamiento forzado de pueblos indígenas ha reconocido que “genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”<sup>87</sup> –o mejor dicho, un “etnocidio”–. En consecuencia, la vulneración afecta, por un lado, los derechos individuales a la niñez y a la educación intercultural contenido en los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la OIT, 19 de la CADH y 13 y 15 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, por otro

81 Ibid. Párr. 155.

82 TEDH. Caso Gutsanovi Vs. Bulgaria. Solicitud No. 34529/10. 15 de octubre de 2023. TEDH. Caso de A Vs, Rusia. Solicitud No. 377735/09. 12 de noviembre de 2019.

83 AUDJUDRNIC. “Lloran todas las noches”: el impacto de la prisión política en los hijos e hijas de las personas presas políticas en Nicaragua. 17 de agosto de 2024. Págs. 5-8. <https://drive.google.com/file/d/1w9rJZCcpFpKb5rVQLt8urPTbSGfY9yqv/view>

84 Ibid. Págs. 17-19.

85 Al respecto ver: Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/CG/14. 29 de mayo de 2013. Párr. 69. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2000/es/36991>

86 La Corte Interamericana ha constatado este tipo de afectaciones intergeneracionales en casos de pueblos indígenas en la región, por ejemplo, en: Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párrs. 145-147, y 160. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)

87 Ibid. Párr. 147.

lado, afecta el derecho del pueblo a su continuidad cultural.

Para finalizar este punto, resta aclarar que “la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte”<sup>88</sup>. Este criterio internacional implica que, en la cosmovisión indígena, la familia no se restringe a padres e hijos, sino que abarca abuelos, tíos, nietos –familia extendida– y la comunidad como unidad social, espiritual y cultural. Por tanto, nuestro análisis en este acápite no debe entenderse únicamente conforme al núcleo familiar de las personas presas políticas indígenas.



Una comunidad indígena arrasada, después de ser incendiada por los colonos.

## B. En la comunidad

En base a lo que hemos venido analizando, la prisión política de líderes y defensores indígenas en Nicaragua genera consecuencias que trascienden la esfera individual y afectan de manera estructural a las comunidades de las que forman parte. Este impacto colectivo se manifiesta en múltiples dimensiones –social, cultural, económica, política y espiritual–, debilitando las bases mismas de la pervivencia indígena y configurando un riesgo de despojo y exterminio cultural.

En primer lugar, la reclusión de líderes indígenas defensores de sus territorios debilita los sistemas de gobernanza propia, dejando a las comunidades sin representación legítima frente al Estado y frente a actores externos, ya que dichos líderes desempeñan un papel fundamental en la organización comunitaria, la defensa territorial y la transmisión de normas consuetudinarias. Para el GTDA,

**cuando se enfrentan a los colonos, defendiendo sus tierras, reforestando, destruyendo cercas y chozas ilegales, entre otras acciones, [los líderes indígenas detenidos en Nicaragua] constituyen el primer y más fuerte muro**

de contención para frenar las invasiones y la depredación de los recursos naturales, como el bosque. Es por esta razón que su labor es tan importante, y su criminalización implica la desarticulación y debilitamiento de la defensa que los miembros de la comunidad ejercen en su territorio<sup>89</sup>.

Es decir, su criminalización favorece la invasión de colonos y la explotación ilegal de recursos principalmente en la Costa Caribe nicaragüense, en violación del derecho a la libre determinación reconocido en el art. 3 de la DNUDPI y en los arts. 2 y 8 del Convenio 169 de la OIT. En esa línea, la Corte IDH ha reconocido que el debilitamiento forzado de estructuras indígenas impide “la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático”<sup>90</sup>.

En segundo lugar, la privación de libertad de líderes indígenas no es solo un acto punitivo: implica la pérdida de referentes culturales y espirituales que sostienen la cohesión social. Como explicamos en el acápite previo, cuando un líder, guardabosques o autoridad tradicional es encarcelado, se interrumpe la transmisión de conocimientos ancestrales, prácticas ceremoniales y saberes espirituales, afectando la vida comunitaria. Esta fractura intergeneracional vulnera el artículo 13 de la DNUDPI y el artículo 26 del Convenio 169, que protegen la transmisión cultural, y configura una forma de violencia cultural sistemática que la doctrina internacional reconoce como etnocidio o exterminio simbólico (lo profundizaremos en el último acápite).

En tercer lugar, el hecho de que las familias de personas indígenas encarceladas tengan que recurrir a préstamos informales o a desplazarse fuera del territorio en busca de trabajo para sufragar los gastos excesivos generados por los efectos de la prisión política, debilita los sistemas de subsistencia comunitaria. Esta dinámica, además de profundizar la pobreza histórica, disminuye la capacidad agrícola interna y rompe los principios de economía solidaria y reciprocidad, sustituyéndolos por mecanismos de supervivencia urbana, lo que aumenta la descapitalización comunitaria, la dependencia externa y la exclusión estructural.

En cuarto lugar, la represión contra liderazgos indígenas en Nicaragua envía un mensaje de disuasión colectiva que inhibe la participación comunitaria en procesos de defensa territorial. Esta criminalización produce un efecto de autocensura, limitando la capacidad de los pueblos para ejercer derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 23 de la CADH, que garantizan la consulta previa y la participación en asuntos que les afectan. La Corte IDH ha advertido en Caso Norín Catrimán que estas prácticas constituyen violaciones graves a la autonomía indígena y a la libertad de expresión en contextos interculturales<sup>91</sup>.

Como último punto, hemos visto que uno de los efectos de la prisión política indígena es el desplazamiento forzado de muchas familias fuera de su territorio ancestral, lo que rompe el vínculo con la tierra, base material y espiritual de la identidad indígena. Este desplazamiento forzado provoca pérdida de lengua, debilitamiento de instituciones comunitarias y erosión de prácticas rituales, configurando una amenaza directa a la supervivencia cultural del pueblo toda vez “[e]l vínculo de los miembros de la Comunidad con dichos territorios es fundamental e inescindible para su supervivencia [...] cultural”<sup>92</sup>, vulnerando así los artículos 21 y 22 de la CADH, y del artículo 8 de la DNUDPI. En

89 GTDA. Opinión núm. 22/2025, relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Stony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios (Nicaragua). Óp. Cit. Párr. 70.

90 Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Óp. Cit. Párr. 113.

91 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros, activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile). Óp. Cit. Párrs. 375-378.

92 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párr 281. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)

términos colectivos, esta realidad constituye un riesgo de exterminio simbólico, o, peor aún, de un etnocidio, tal como lo explicaremos en el próximo acápite.

Cuadro 1. Dimensiones del impacto colectivo

<b>Dimensión</b>	<b>Manifestación del impacto</b>
<b>Social</b>	Desestructuración de redes de apoyo y debilitamiento comunitario.
<b>Cultural</b>	Pérdida de lengua, prácticas rituales y conocimientos tradicionales.
<b>Económica</b>	Empobrecimiento, endeudamiento y migración forzada.
<b>Política</b>	Inhibición de participación, criminalización y miedo.
<b>Espiritual</b>	Ruptura del vínculo con el territorio y prácticas ancestrales.



**VII.**

**La prisión política como parte de los crímenes internacionales de exterminio y genocidio cultural cometidos en contra de los pueblos indígenas en Nicaragua**

Recapitulando lo expuesto, las graves violaciones de derechos humanos en contra de personas presas políticas indígenas han sido consideradas por el GHREN como crímenes internacionales, limitándose a los tipos penales de encarcelación, tortura, y persecución política como crímenes de lesa humanidad tipificados en los artículos 7.1. literales e), f) y h) del Estatuto de Roma<sup>93</sup>. No obstante, en su análisis el GHREN no profundizó si los actos documentados podrían constituir también el delito de exterminio como crimen de lesa humanidad tipificado en el artículo 7.1.e del Estatuto de Roma o el crimen de genocidio del artículo 6 de ese mismo instrumento. A continuación, profundizaremos sobre el contenido de ambos delitos a fin de evaluarlos a la luz de la situación de los pueblos indígenas en Nicaragua.

En cuanto a la definición de los crímenes de lesa humanidad, el mismo artículo 7 del Estatuto de Roma indica que pueden ser cualquiera de los actos enunciados (ej. tortura y exterminio) “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”<sup>94</sup>. En uno de sus primeros informes el GHREN analizó a detalle los elementos constitutivos de dicho delito, que son: i) una colectividad victimizada (“población civil”), ii) mediante un ataque, iii) sistemático o generalizado, iv) de los actos prohibidos del artículo 7.1 del Estatuto de Roma) con la participación y conocimiento del ataque, es decir, que el autor conozca el contexto más amplio o general en el cual se realizan sus actos y que sus actos forman parte de ese ataque<sup>95</sup>.

En esa línea, la Corte Penal Internacional ha detallado que el exterminio –como crimen de lesa humanidad– implica que el autor haya dado muerte (o conductas distintas a matar) a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población, por ejemplo, a través de la privación de acceso a alimentos y medicina. Dicha conducta debe consistir en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de esa matanza, que debe hacerse de forma deliberada como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil<sup>96</sup>.

Respecto al crimen de genocidio, tipificado en el artículo 6 del Estatuto de Roma, se constituye con la: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo<sup>97</sup>. Cualquiera de los actos antes mencionados deben ser, además, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) estableció que

**Para determinar que se produjo un genocidio [...] la cuestión fundamental es si existió la intención de cometerlo. Si bien esta intención debe estar respaldada por la matriz fáctica, el delito de genocidio no requiere prueba de que el autor eligió el método más eficiente para lograr su objetivo de destruir la parte afectada. Incluso cuando el método seleccionado no implemente plenamente la intención del autor, dejando la destrucción incompleta, esta**

93 Al respecto ver: GHREN. Violaciones y abusos de los derechos humanos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua. Óp. Cit. Párr. 387-423.

94 CPI. Estatuto de Roma. A/CONF.183/9. 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

95 GHREN. Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. A/HRC/52/CRP.5. Óp. Cit. Párrs. 931-1148.

96 CPI. Elementos de los Crímenes. RC/11. 2010. Pág. 11 <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf> .

97 CPI. Estatuto de Roma. Óp. Cit. Art. 6.

## ineficacia por sí sola no impide la constatación de intención genocida<sup>98</sup>.

El Código Penal de Nicaragua, a diferencia del exterminio, tipifica en los artículos 484 y 485 el genocidio siguiendo los elementos del artículo 6 del Estatuto de Roma, castigando con hasta 25 años de prisión a quien lo cometa, y con 10 a 15 a los quien cometa provocación, proposición y conspiración para cometerlo<sup>99</sup>. El tipo penal nicaragüense agrega a un grupo protegido que no está dentro del artículo 6 del Estatuto de Roma: grupos de personas perseguidas por su ideología política. Además, agrega que uno de los actos que pueden constituir genocidio es “llevar a cabo desplazamientos forzados del grupo o sus miembros”<sup>100</sup>. De este modo se puede decir que la legislación nicaragüense tiene un alcance más proteccionista en cuanto al castigo del genocidio.

Ahora bien, la diferencia entre el exterminio y el genocidio radica en que el primer se compone de un dolo genérico y el segundo de un dolo específico. En el caso *Prosecutor Vs. Radislav Krstic*, el TPIY aclaró que

**el genocidio requiere prueba de la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, lo cual no se requiere para el exterminio», mientras que «el exterminio como crimen de lesa humanidad requiere prueba de que el crimen se cometió como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, prueba que no se requiere en el caso del genocidio<sup>101</sup>**

La discusión sobre si la comisión del genocidio excluye ser condenado por exterminio (o viceversa) fue resuelta por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) desde el caso *Prosecutor Vs. Akayesu* en 1998, en el que se determinó que ambos crímenes pueden coexistir cuando se acreditan sus elementos diferenciados<sup>102</sup>. De hecho, en ese caso se condenó al autor por ambos delitos al acreditar que las torturas sexuales contra mujeres de un grupo étnico tuvieron la intencionalidad de destruir la supervivencia del grupo a través de causar dolor físico o psicológico extrema; mientras que, paralelamente, el TPIR consideró que Akayesu también había participado en asesinatos masivos y sistemáticos.

Así pues, si bien no existe una sentencia penal internacional donde se haya condenado por exterminio y/o genocidio por la destrucción cultural de pueblos indígenas, en 2004 la Sala de Apelaciones del TPIY consideró que el traslado forzado de grupos étnicos no es por sí mismo un genocidio, pero puede ser una prueba que demuestre la intencionalidad de destruir físicamente a un grupo si se combina con otras conductas como asesinatos<sup>103</sup>. Ese mismo razonamiento fue utilizado en 2007 por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el *Caso Bosnia y Herzegovina Vs. Serbia y Montenegro*<sup>104</sup>, ello ante

98 TPIY. *Prosecutor Vs. Radislav Krstic*. Appeals Chamber. Case No: IT-98-33-A. April 19, 2004. Para. 32. [https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/krs-aj040419e.htm?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.icty.org/x/cases/krstic/acjug/en/krs-aj040419e.htm?utm_source=chatgpt.com)

99 Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley No. 641. Código Penal de la República de Nicaragua. Aprobada el 13 de noviembre de 2007 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 5 al 9 de mayo de 2008. Arts. 484 y 485. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28%24A11%29/1F-5B59264A8F00F906257540005EF77E?OpenDocument>

100 Ibid. Art. 484.

101 TPIY. *Prosecutor Vs. Radislav Krstic*. Appeals Chamber. Óp. Cit. Para. 220.

102 TPIR. *Prosecutor Vs. Jean-Paul Akayesu*. Case No. ICTR-96-4-T. Chamber I. September 2, 1998. Paras 520-523 and 744. <https://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/pdf/AKAYESU%20-%20JUDGEMENT.pdf>

103 TPIY. *Prosecutor Vs. Radislav Krstic*. Óp.cit. Para. 33.

104 CIJ. *Caso Bosnia y Herzegovina Vs. Serbia y Montenegro*. Caso concerniente a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Sentencia. 26 de febrero de 2007. <https://www.>

la falta de la tipificación del genocidio cultural en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

Más allá del derecho penal internacional, distintas Salas Constitucionales o Tribunales Supremos alrededor del mundo (en especial en Latinoamérica) sí han abordado con mayor profundidad estas cuestiones jurídicas y culturales. Por ejemplo, en analogía al Caso Krstic analizado, en el Caso Masacre de Haximu (2004), el Tribunal Federal de Brasil señaló que la destrucción de la vida tradicional de los 16 yanomamis asesinados era evidencia de la intención de eliminar al grupo<sup>105</sup>. En el Caso Rios Montt de 2013 el Tribunal Primero de Sentencia Penal y Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala reconoció que destruir el tejido cultural (ej. idioma y a líderes) y espiritual (ej. ceremonias) de grupos indígenas fue parte del genocidio físico<sup>106</sup>.

La Corte Constitucional Colombiana (CCC), una de las más activistas, incluso ha dictado varias sentencias donde analiza el etnocidio, una forma contemporánea del genocidio. Por ejemplo, en la primera sentencia al respecto, Sentencia T-389/93, la CCC reconoció que la explotación minera en territorios indígenas sin consulta previa podría destruir las bases culturales que permiten la existencia de un grupo indígena, constituyendo así un etnocidio<sup>107</sup>.

La UNESCO fue una de las impulsoras del concepto de etnocidio en la Declaración de San José de diciembre de 1981, donde señaló que

**El etnocidio [(genocidio cultural)] significa que a un grupo étnico, colectiva o individualmente, se le niega su derecho de disfrutar, desarrollar y transmitir su propia cultura y lengua. Esto implica una forma extrema de violación masiva de los derechos humanos, particularmente del derecho de los grupos étnicos al respeto de su identidad cultural<sup>108</sup>.**

Para la CCC el etnocidio es “la desaparición forzada de una etnia por la destrucción de sus condiciones de vida y su sistema de creencias”<sup>109</sup>. Es decir, se entiende por etnocidio la negación del derecho de un grupo étnico a su propia cultura, y consiste en la supresión de los modos de vida y pensamiento propios, aun cuando no se prive físicamente de la vida a los miembros del grupo.

Sobre la base del concepto de etnocidio, la CCC ha especificado, entre otros puntos, que “el derecho a elegir a sus representantes y a ser gobernados por una autoridad que reconozca sus usos y costumbres, es una forma de supervivencia étnica y comunitaria”<sup>110</sup>. En esa misma perspectiva, la Corte Interamericana, en casos como Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay<sup>111</sup> y Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay<sup>112</sup>, ha destacado que la ruptura del vínculo cultural y territorial constituye una amenaza directa a la supervivencia indígena. El Tribunal Africano de Derechos Humanos en su primer caso sobre

---

[icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf)

<sup>105</sup> Ha sido el único caso de genocidio en la justicia brasileña

<sup>106</sup> Al respecto ver: Tribunal Primero de Sentencia Penal y Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Sentencia C-010776-2011-00015. 10 de mayo de 2013. [https://dpul.princeton.edu/guatemala\\_atrocity\\_sentences/catalog/643318e3-6e8a-4655-9740-fdbf5721d8c3](https://dpul.princeton.edu/guatemala_atrocity_sentences/catalog/643318e3-6e8a-4655-9740-fdbf5721d8c3)

<sup>107</sup> CCC. Sentencia No. T-380/93. 13 de septiembre de 1993. Págs. 20-22. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-380-93.htm>

<sup>108</sup> UNESCO. La Unesco y la lucha contra el etnocidio. Declaración de San José. Diciembre de 1981. Pág. 1. [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000049951\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000049951_spa)

<sup>109</sup> CCC. Sentencia No. T-380/93. Óp. Cit. Pág. 20.

<sup>110</sup> CCC. Sentencia T-973/09. 18 de diciembre de 2009. Pág. 46. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-973-09.htm>

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No.

125. Párr. 147. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek Vs. Paraguay. Óp. Cit. Párr 281.

pueblos indígenas, el Caso African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya (Ogiek vs. Kenia), reforzó que la privación del acceso al territorio y a medios de vida tradicionales constituye una violación grave que puede derivar en la desaparición cultural de un pueblo indígena<sup>113</sup>.

A la luz de esos lineamientos internacionales, los hechos documentados en este informe cumplen con los elementos constitutivos de los crímenes de exterminio y genocidio, al evidenciar un patrón sostenido de persecución que afecta tanto la integridad física como la continuidad cultural de los pueblos indígenas en Nicaragua.

Se ha comprobado que las autoridades penitenciarias han negado deliberadamente el acceso a alimentos y medicinas tradicionales, esenciales para la salud física y espiritual de las personas indígenas; han impuesto aislamiento prolongado en cárceles ubicadas a más de 300 kilómetros de sus territorios; y han restringido el uso de la lengua originaria y prohibido prácticas culturales y espirituales, creando un entorno hostil incompatible con la dignidad humana y la supervivencia individual y colectiva. Esto ocurre en un contexto de invasión armada, despojo de territorios titulados, deforestación masiva y políticas estatales homogeneizadoras<sup>114</sup>; es decir, no se trata de hechos aislados, sino de prácticas sistemáticas y generalizadas dirigidas a destruir la resistencia indígena y facilitar la colonización de sus territorios, tal como ha señalado el GHREN<sup>115</sup>. En este marco, los hechos se ajustan al crimen de exterminio tipificado en el art. 7.1.b del Estatuto de Roma, que sanciona la imposición intencional y sistemática de condiciones de vida –como la privación de alimentos o medicinas– orientadas a causar la destrucción parcial de una población.

En cuanto al genocidio, aunque no exista evidencia de un plan estatal explícito de exterminio físico inmediato, la criminalización sistemática de líderes indígenas en Nicaragua debe entenderse como parte de una política no confesada que combina racismo estructural, despojo territorial y asimilación forzada. Las prácticas documentadas –prohibición del idioma, privación cultural y negación de prácticas espirituales en prisión– son métodos reconocidos como formas indirectas de destrucción grupal, al afectar la identidad y la reproducción sociocultural. La Corte IDH en el caso Xakmok Kasek vs. Paraguay, el Tribunal Africano en Ogiek vs. Kenia y la jurisprudencia nacional de Guatemala y Colombia han afirmado que la destrucción cultural planificada puede equivaler a genocidio, incluso sin exterminio físico inmediato. A la luz de estos estándares, los hallazgos revelan actos que encajan en el inciso (b) –lesiones graves a la integridad física o mental– y (c) –someter intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción parcial– del artículo 6 del Estatuto de Roma que tipifica el crimen de genocidio.

---

113 Corte Africana. Caso African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya (Ogiek vs. Kenia). Solicitud No. 006(2012). 27 de mayo de 2017. <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>

114 Conviene recordar que dentro de esta situación los miembros de los pueblos indígenas son privados de la libre movilización por temor a ser asesinados, secuestrados o violados por colonos armados; y al perder el acceso a sus medios de vida tradicionales –caza, pesca, recolección de frutos o plantas medicinales, siembra– y el subsecuente desplazamiento forzado de sus miembros, podría constituir una forma de exterminio.

115 Ver: supra notas 38-41.



Foto: Cortesía de DIVERGENTES y Carlos Herrera.

Además, los hechos documentados contra personas indígenas defensores de sus territorios y de su cultura, presas políticas en Nicaragua, presentan características que pudieran ser tipificados en el tipo penal de genocidio previsto en los arts. 484 y 485 del Código Penal nicaragüense, el cual amplía la protección respecto al Estatuto de Roma al incluir a grupos perseguidos por ideología política y tipificar el desplazamiento forzoso como acto constitutivo. Las detenciones de líderes indígenas, motivadas por su pertenencia étnica y defensa política del territorio, unidas a condiciones de reclusión inhumanas –aislamiento, prohibición del idioma, negación de prácticas culturales, privación de alimentos y medicinas tradicionales– y a la violencia en sus territorios, constituyen lesiones graves a la integridad física y mental y condiciones incompatibles con la supervivencia cultural, supuestos expresamente señalados en la norma. Además, el traslado a cárceles ubicadas a más de 300 km y el desplazamiento forzado de familiares por motivos económicos y por la violencia armada que viven estos territorios, materializan el elemento de desplazamiento forzoso del grupo. Bajo este marco, los hechos podrían configurar genocidio por motivos étnicos y políticos, conforme a la legislación penal nicaragüense.

Por otra parte, según la Declaración de San José de la UNESCO (1981), los hallazgos descritos cumplen los elementos del etnocidio: “la negación del derecho de un grupo étnico a su propia cultura, consistente en la supresión de sus modos de vida y pensamiento propios, aun cuando no se prive físicamente de la vida a los miembros del grupo”. En Nicaragua, la imposición de un régimen policial, penal y penitenciario que desconoce deliberadamente la cosmovisión indígena –sumado al desplazamiento forzado de familias por las cargas económicas y la persecución política y territorial– constituye una violencia cultural sistemática que erosiona los fundamentos colectivos y acelera procesos de desaparición identitaria.

En suma, la represión ejercida contra líderes indígenas y sus comunidades no constituye un hecho aislado, sino que responde a una política de colonialismo interno conformada por la estrategia estructural de control político y territorial, en la que el encarcelamiento punitivo se utiliza como herramienta para dismantlar la resistencia cultural y la cohesión comunitaria. Este patrón configura un riesgo real de

exterminio simbólico, al afectar los elementos esenciales para la supervivencia cultural de los pueblos indígenas. Desde la perspectiva del derecho penal internacional, estas conductas pueden ser calificadas como parte de un proceso de exterminio y genocidio cultural en curso en la Costa Caribe de Nicaragua. A su vez, conforme al derecho penal interno, se advierte que los hechos antes descritos se ajustan a las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 484 y 485 del Código Penal, lo que permite considerarlos como genocidio por motivos étnicos y políticos.

Elemento	Exterminio (Art. 71.b)	Genocidio (Art. 6)
<b>Bien jurídico protegido</b>	Población civil (vida e integridad física)	Existencia física y biológica del grupo protegido
<b>Requisito clave</b>	Ataque generalizado o sistemático contra población civil	Intención específica (*dolus specialis*) de destruir total o parcialmente al grupo
<b>Conducta típica</b>	Imposición de condiciones de vida que causen destrucción o muerte masiva, total o parcial	Matar, causar daños graves a la integridad física o mental, o someter a condiciones que lleven a destrucción
<b>Evidencia en el caso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión a más de 300 km</li> <li>- Negación de alimentos y medicinas tradicionales</li> <li>- Privación cultural y espiritual</li> <li>- Riesgo de muerte por enfermedades no tratadas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Daños graves a integridad física y mental (tortura, aislamiento cultural)</li> <li>- Sometimiento a condiciones incompatibles con su cosmovisión</li> <li>- Interrupción de transmisión cultural</li> </ul>
<b>Escala requerida</b>	No se exige número mínimo, pero debe ser sistemático y con conocimiento del ataque	Puede configurarse con actos selectivos si revelan intención genocida
<b>Situación nicaragüense</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ataque sistemático contra líderes y familias indígenas</li> <li>- Condiciones de vida que causan destrucción masiva parcial del grupo</li> </ul>	Posible configuración en base al Art. 6.b y 6.c si se demuestra que la persecución cultural busca la desaparición parcial del grupo
<b>Calificación doctrinal adicional</b>	Crimen de lesa humanidad	Compatible con noción de genocidio cultural (aunque no tipificado expresamente)

A landscape photograph showing a vast, misty forest under a heavy, overcast sky. The foreground is filled with lush green vegetation, including large-leafed plants and a small orange flower. The middle ground shows rolling hills and dense trees, with a layer of mist or low clouds hanging between the hills. The sky is filled with dark, textured clouds, suggesting an approaching storm or late afternoon light.

**VIII**

**Conclusiones**

- La investigación confirma lo que ha señalado el GHREN en el sentido que los líderes y defensores indígenas de sus territorios y cultura en Nicaragua se han convertido en un blanco central de la represión estatal debido a su capacidad de movilización autónoma y la función estratégica que cumplen en la protección de los derechos territoriales y culturales de sus pueblos. Esta criminalización responde a una lógica autoritaria que busca neutralizar cualquier actor que limite la aplicación de la política de colonialismo interno consistente en la expansión del extractivismo por medio de la explotación de recursos naturales, y la subordinación de los sistemas de autonomía regional y de libre determinación de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación nacional e instrumentos internacionales.
- El proceso penal y penitenciario nicaragüense se han convertido en un mecanismo de control colonial moderno, donde la eliminación de las garantías del debido proceso legal no es una excepción, sino parte del diseño estructural. El resultado es la negación efectiva del acceso a la justicia y la legitimación de la represión contra pueblos históricamente marginados.
- Las condiciones carcelarias impuestas –sustracción del juez natural, reclusión a más de 300 kilómetros, negación del acceso a alimentos y medicinas tradicionales, prohibición de hablar la lengua originaria, ausencia de actividades culturales y espirituales, la tortura– son incompatibles con los estándares internacionales que protegen la identidad cultural y la dignidad humana. Estas prácticas generan estrés cultural severo, deterioro psicológico, enfermedades físicas no tratadas, e incluso idealización suicida, configurando un trato cruel, inhumano y degradante. Además, las cargas económicas desproporcionadas asociadas a la prisión han obligado a muchas familias a endeudarse o migrar fuera del territorio ancestral, lo que interrumpe la transmisión intergeneracional de saberes y acelera procesos de asimilación forzada.
- En términos colectivos, este patrón debilita la gobernanza interna, desestructura el tejido social y erosiona las instituciones comunitarias, situando a los pueblos indígenas en riesgo real de desaparición cultural. De acuerdo con los estándares interamericanos, esta situación vulnera derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los

Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos. Comparada con experiencias documentadas en Guatemala, Brasil, Colombia y África, la situación en Nicaragua presenta elementos que pueden calificarse como etnocidio y/o exterminio simbólico, entendidos como la negación deliberada de los elementos esenciales para la existencia de un pueblo indígena.

- Finalmente, el análisis jurídico basado en el Estatuto de Roma indica que las conductas en el contexto antes descrito, podría encajar en el tipo penal internacional de crimen de exterminio (artículo 7.1.b) y podrían configurarse como genocidio (artículo 6.b y 6.c) si se acredita la intención de destruir, al menos parcialmente, a los pueblos indígenas mediante la imposición de condiciones incompatibles con su supervivencia cultural y física. De forma paralela, el Código Penal de Nicaragua amplía la protección en esta materia, al tipificar el genocidio (artículos 484 y 485) no solo por motivos étnicos, sino también políticos –como en el presente caso–, e incluir como acto constitutivo el desplazamiento forzoso del grupo o sus miembros, lo que refuerza la aplicabilidad del tipo penal interno a los hechos analizados.
- Esta situación amerita una respuesta inmediata tales como: reforzar la denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, activar mecanismos universales de protección temprana y evaluar la jurisdicción penal internacional y nacional para frenar un patrón que amenaza no sólo derechos fundamentales, sino la continuidad histórica y espiritual de estos pueblos indígenas en Nicaragua.

Con las detenciones por motivos políticos de personas indígenas, el Estado no sólo silencia una voz disidente, sino que se extiende a la memoria, dignidad y supervivencia de todo un pueblo.



Foto: Cortesía de DIVERGENTES y Carlos Herrera.

**¡Libertad para las personas presas  
políticas indígenas en Nicaragua!**

**¡Libertad para los pueblos indígenas!**

UDJ

UNIDAD DE DEFENSA  
JURÍDICA

